

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
235/2017 Y OTROS

ACTOR: GUILLERMO AMADO
ALCARAZ CROSS Y OTROS

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZALEZ Y
MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUÉ

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **revocar** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobado el primero de marzo del año en curso, así como del Acuerdo de dos de marzo del mismo año, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales se ordenó reencauzar el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016 a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la

Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

ANTECEDENTES

1. Designación de Consejeros Electorales locales.

Mediante Acuerdo INE/CG165/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a Guillermo Amado Alcaraz Cross, Mario Alberto Ramos González y Sayani Mozka Estrada, como Consejero Presidente, Consejero y Consejera del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco, respectivamente, por un período de siete años el primero y de tres años los restantes funcionarios electorales.

2. Vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1679/2016 se determinó, entre otras cuestiones, dar **vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, conociera y resolviera de la pretensión planteada por la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, relacionada con la supuesta existencia de conductas de acoso laboral por parte de algunos integrantes del Consejo General del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco.

3. Apertura de procedimiento sancionador ordinario. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo dictado en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/TEPJF/CG/90/2016, se determinó la apertura de un procedimiento sancionador ordinario contra, entre otros, de Guillermo Amado Alcaraz Cross, Mario Alberto Ramos González y Sayani Mozka Estrada, en su carácter de Consejero Presidente, Consejera y Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, por el presunto acoso laboral en perjuicio de la Consejera Electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, consistente en agresiones verbales en diversas sesiones públicas de ese órgano colegiado local, de conformidad con la vista ordenada por esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JDC-1679/2016.

4. Emplazamiento. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, los citados Consejeros Electorales fueron emplazados al indicado procedimiento ordinario sancionador y el inmediato día veintidós del citado mes y año, fue emplazada la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada.

5. Proyecto de resolución. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sometió a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, el proyecto de resolución respecto del citado procedimiento sancionador ordinario en el que se proponía

declararlo infundado, dado que de las constancias de autos no se advertían elementos para tener por acreditadas las agresiones denunciadas.

6. Devolución de proyecto y reencauzamiento. De las constancias que obran en autos se desprende que, el primero de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en su vigésima primera sesión ordinaria, determinó devolver el proyecto de resolución en cuestión para el efecto de que se hiciera un cambio de vía de procedimiento sancionador ordinario a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

7. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de dos de marzo del mismo año, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se determinó, entre otras cuestiones, reencauzar el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016 a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Dicho acuerdo fue notificado a los Consejeros Electorales el diez de marzo del año en curso y a la Consejera Electoral el trece del mismo mes y año, según se advierte de las cédulas de notificación que obran en autos.

8. Juicios electorales. Los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, Guillermo Amado Alcaraz Cross, Mario Alberto Ramos González y Sayani Mozka Estrada presentaron, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, sendos juicios electorales a fin de controvertir las determinaciones precisadas en los numerales 6 y 7 anteriores.

9. Recepción y turno a Ponencia. Una vez recibidos los medios de impugnación, mediante acuerdos de veinticuatro y veintisiete de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes de mérito y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Reencauzamiento. Mediante acuerdos de diez de abril de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó reencauzar los juicios electorales SUP-JE-17/2017, SUP-JE-18/2017 y SUP-JE-20/2017 a los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-235/2017, SUP-JDC-236/2017 y SUP-JDC-237/2017, respectivamente, al considerarse, de manera

esencial, la posible vulneración al derecho de integrar un órgano electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró la instrucción en los presentes expedientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos, por su propio derecho y en su carácter de Consejeros y Consejera electorales del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco, a fin de controvertir diversos actos de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, por estimar que los mismos conculcan sus derechos político-electorales de integrar un órgano electoral local, por tanto, le

competente a esta Sala Superior conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 3/2009¹ de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Acumulación. De las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro señalados, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierten, en términos similares, la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, de primero de marzo del año en curso, así como el acuerdo de dos de marzo del mismo año, emitido por el Titular de la referida Unidad Técnica, a través de los cuales se determinó reencauzar el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016 a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales

¹ Visible a fojas 196 y 197 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

**SUP-JDC-235/2017
Y ACUMULADOS**

Electorales, señalándose como autoridades responsables a las indicadas autoridades electorales.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-236/2017 y SUP-JDC-237/2017, al diverso SUP-JDC-235/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causa de improcedencia. El Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al rendir sus informes circunstanciados, hace valer como causa de improcedencia la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 99, párrafo cuarto, fracción IV de la

Norma Fundamental Federal, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Lo anterior, porque el acuerdo de reencauzamiento controvertido no genera ninguna afectación a la esfera de derechos de los actores, puesto que aún no se ha emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en la que se haya determinado si se actualiza o no una vulneración a la normativa electoral aplicable.

De esta forma, el acuerdo controvertido no es un acto definitivo y firme, dado que lo único que tiene como consecuencia es el inicio de un procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el que se dictará la resolución que en Derecho corresponda, misma que será la que en su momento pudiera causar alguna afectación a los actores, de ahí que al tratarse de un acto intraprocedimental las demandas deban ser desechadas de plano.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundada** la indicada causa de improcedencia, porque el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar

**SUP-JDC-235/2017
Y ACUMULADOS**

su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación, como lo es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, dentro de todo procedimiento se encuentran las condiciones necesarias que se deben cumplir a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de dictar una resolución que resuelva el fondo del asunto planteado, es decir, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, entre las cuales se encuentra la determinación de la vía, ya que lo que se decida sobre éste particular condicionará de manera directa el éxito o fracaso de la acción conforme a la vía intentada o bien, de la propia excepción por cuanto a la declaración de su procedencia o improcedencia.

Es por ello que el estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia, e inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación.

En el caso, los actores impugnan la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, de primero de marzo del año en curso, así como el acuerdo de dos de marzo del mismo año, emitido por el Titular de la referida Unidad Técnica, a través de los cuales se determinó reencauzar el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016 a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, señalándose como autoridades responsables a las indicadas autoridades electorales.

Por tanto, resulta evidente que al realizarse el cambio de vía, se generó la extinción del procedimiento sancionador ordinario, para dar inicio al procedimiento de remoción en cuestión.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que al establecerse un nuevo estado procesal que indudablemente incide de manera decisiva en el procedimiento sancionador primigenio ocasionando su conclusión, con dicho actuar se ocasiona una afectación a los actores en grado predominante y superior, pues se da inicio a un procedimiento distinto con consecuencias y alcances también diferentes, de ahí los

**SUP-JDC-235/2017
Y ACUMULADOS**

actos controvertidos revistan de definitividad a efecto de su impugnación ante esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso expediente SUP-JDC-1886/2016 y acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cubren los requisitos que a continuación se mencionan:

1. Formales. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en las correspondientes demandas, los actores precisan su nombre y el carácter con el que comparecen; identifican los actos impugnados; señalan a las autoridades responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación; expresan conceptos de agravio; y, asientan su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas que integran los expedientes que ahora se resuelven se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, como enseguida se razona:

De las constancias que obran en autos, particularmente las cédulas de notificación atinentes, se desprende que a los actores Guillermo Amado Alcaraz Cross y Mario Alberto Ramos González, les fueron notificados los acuerdos ahora controvertidos el diez de marzo del año en curso, por lo que

el plazo de impugnación transcurrió del trece al dieciséis del citado mes y año, en virtud de que los días once y doce correspondieron a sábado y domingo, respectivamente. Por ende, si las demandas se promovieron el inmediato día dieciséis de marzo, es dable considerar que ello se hizo dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Por otra parte, en cuanto a la actora Sayani Mozka Estrada, de las constancias de autos se advierte que fue notificada de los actos que ahora impugna, el trece de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo legal de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete del indicado mes y año. Por lo que si la demanda fue promovida el diecisiete de marzo último, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

3. Legitimación y personería. Se considera que las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovieron por parte legítima, en tanto que los actores promueven en su carácter de ciudadanos y en su carácter de Consejeros y Consejera electorales y aducen violados sus derechos político-electorales, además de que la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, les reconoce su personería.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque las conductas de los actores fueron objeto del procedimiento

**SUP-JDC-235/2017
Y ACUMULADOS**

sancionador ordinario del que derivaron las determinaciones ahora controvertidas y se aduce afectación sustancial a su esfera de derechos por el cambio de vía controvertido en la presente instancia.

5. Definitividad. Se cumple este requisito en virtud de que en contra de los actos controvertidos no procede medio de defensa alguno para privarlos de efectos y remediar los agravios que aducen los enjuiciantes.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio del fondo de los asuntos planteados.

QUINTO. Análisis de la controversia.

I. Síntesis de agravios. En sus demandas, los actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Las determinaciones de las autoridades responsables dejó a los actores en estado de indefensión, por el hecho de que al ser notificados de las mismas no se les corrió traslado del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de primero de marzo del año en curso, por el cual se ordenó reencauzar el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra, a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento de dicho Instituto para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros

Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismo Públicos Locales Electorales.

2. La determinación aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de reencauzar el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra, a procedimiento de remoción previsto en el referido Reglamento de dicho Instituto, vulnera las garantías de seguridad jurídica y debido proceso inmersas en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal, porque fueron llamados a comparecer a un procedimiento sancionador ordinario, regido por reglas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde ofrecieron pruebas y formularon alegatos en aras de ejercer sus derechos y defensas, por lo que la citada Comisión de Quejas y Denuncias tenía que circunscribir su actuar dentro de las formalidades exigidas por dicha Ley General, en particular a lo establecido en el artículo 469, párrafo 3, incisos a), b) y c) del mencionado ordenamiento electoral.

Por lo que, en opinión de los actores, la autoridad responsable debió avocarse al desechamiento o sobreseimiento de la investigación o bien, a la imposición de una sanción, además de que para el caso de que se devolviera el proyecto a la Unidad de lo Contencioso Electoral, se encontraba constreñida a exponer las razones y fundamentos de su determinación, que debía estar relacionada con las conductas investigadas dentro del

procedimiento sancionador ordinario previamente instrumentado y no así con su reencauzamiento a un diverso procedimiento, **dado que carece de facultades para ello, ya que dicha facultad no se encuentra reservada a la Comisión de Quejas y Denuncias en el procedimiento establecido en el artículo 469, párrafo 3, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Además, refieren que la autoridad responsable no advirtió que, ante las denuncias de este tipo de conductas, la vía idónea de tramitación, sustanciación y resolución es el procedimiento sancionador ordinario, pues tiene como finalidad el sustanciar quejas presentadas para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, pues con el mismo se busca restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral, aunado a que la Comisión de Quejas y Denuncias debió limitarse a aceptar o rechazar el proyecto de resolución que le fue presentado por la Unidad Técnica de lo Contencioso.

II. Estudio de fondo. Por cuestión de método se analizará, en primer lugar, el motivo de disenso relacionado con la falta de atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para ordenar el reencauzamiento del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional

Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que la competencia de la autoridad responsable, constituye un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, por lo que su estudio es considerado una cuestión preferente y de orden público.

Así, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, en cuyo caso podrá emitir actos que, en principio, pueden significar molestia para los gobernados.

Resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro²: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

² Visible a fojas 212 y 213 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

**SUP-JDC-235/2017
Y ACUMULADOS**

En el caso, se estima **sustancialmente fundado dicho agravio y suficiente para revocar el acto controvertido**, por las siguientes razones:

En primer lugar, resulta pertinente tener presente los antecedentes que informan del asunto.

1. El seis de julio de dos mil dieciséis, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, en su carácter de integrante del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1679/2016, en el que adujo, entre otras cuestiones, la existencia de conductas de acoso laboral por parte de algunos integrantes del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Jalisco.

2. El diecinueve de octubre del año próximo pasado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el indicado juicio ciudadano federal, determinando considerar, entre otras cuestiones, que la pretensión de la enjuiciante no era la de promover algún medio de impugnación, sino presentar una queja o denuncia, por actos que consideraba constitutivos de infracción a la normativa electoral local, lo que no correspondía al ámbito de sus atribuciones sino de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad facultada para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral.

Por tanto, consideró procedente, conforme a Derecho, enviar las constancias originales del medio de impugnación atinente, a fin de que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conociera de ese aspecto del escrito presentado por la entonces actora.

3. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, dar trámite a la vista dada por esta Sala Superior a través del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016 y emplazar a los hoy actores a fin de que expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas imputadas, pudiendo aportar las pruebas que estimaren convenientes.

4. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el citado Titular de la Unidad Técnica tuvo por desahogadas las diligencias atinentes y la vista de alegatos que se les formuló a los actores, por lo que al no existir diligencias pendientes de practicar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, a fin de que fuera sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto.

5. En la vigésima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

**SUP-JDC-235/2017
Y ACUMULADOS**

Electoral, celebrada el primero de marzo del presente año, dicha autoridad determinó devolver a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del citado Instituto el proyecto de resolución correspondiente al expediente UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, para el efecto de que se hiciera un cambio de vía de Procedimiento Sancionador Ordinario a Procedimiento de Remoción de Consejeros, con las consecuencias naturales que ello implicaba.

6. Mediante acuerdo de dos de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la citada Comisión de Quejas y Denuncias, ordenó dar por concluido el indicado procedimiento sancionador ordinario, a efecto de que la denuncia que lo motivó se siguiera conociendo por dicha Unidad Técnica, por la vía de Procedimiento de Remoción regulado por el mencionado Reglamento de Remoción.

Ahora bien, del análisis de los artículos 464, 465, 467, 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 51 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias y artículo 8, párrafo 2, del Reglamento Interno, ambos del Instituto Nacional Electoral, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) El procedimiento sancionador ordinario tiene como finalidad el sustanciar las quejas y denuncias presentadas, para determinar la existencia de faltas a la ley electoral y, en

su caso, imponer las sanciones correspondientes, buscando restituir el orden alterado e inhibir conductas violatorias a normas y principios que rigen la materia electoral.

b) Corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinar, desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción, así como admitir y sustanciar el procedimiento sancionador ordinario.

c) Una vez concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la indicada Unidad Técnica pondrá el expediente a la vista de los quejosos y denunciados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, procediendo a elaborar el anteproyecto de resolución dentro de los plazos establecidos para tales efectos, a fin de enviarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto para su consideración, atendiendo a lo siguiente:

- Si el proyecto se aprueba, será turnado a la Presidencia del Consejo General del citado Instituto para su estudio y votación.
- En caso de que el proyecto no sea aprobado, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto a la indicada Unidad Técnica para la elaboración del engrose

**SUP-JDC-235/2017
Y ACUMULADOS**

correspondiente, conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión respectiva.

d) Recibido el proyecto respectivo por el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se convocará a sesión, en la que se podrá determinar:

- Aprobar en sus términos el proyecto.
- Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.
- Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen respectivo.
- Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Conforme a lo expuesto, es válido advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral carece competencia para ordenar el reencauzamiento del procedimiento sancionador ordinario en cuestión, a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales

Electoral, toda vez que la normativa anteriormente precisada, solamente le faculta a aprobar el proyecto presentado por la citada Unidad Técnica o bien, en caso de no aprobarlo, devolverlo a ésta última para la elaboración del engrose correspondiente, conforme a las argumentaciones vertidas por dicha Comisión, pero no cuenta con facultades para emitir una resolución que incida en cuestiones sustanciales del procedimiento, pues tal determinación corresponde al Consejo General de dicho Instituto.

En consecuencia, resulta evidente que la determinación de reencauzamiento cuya legalidad se controvierte, fue emitida por una autoridad que carecía de atribuciones para ello, dado que, como se dijo, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver, en última instancia, en torno a las quejas y denuncias admitidas en los procedimientos sancionadores ordinarios, como ocurrió en la especie, aunado a que con esa determinación se daba por concluido dicho procedimiento, cuestión que únicamente atañe decidir al citado Consejo General y no a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo expuesto, lo conducente es **revocar** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aprobado el primero de marzo del año en curso, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016, por haber sido emitido por autoridad incompetente, al carecer de

facultades para tal efecto, así como el Acuerdo de dos de marzo del mismo año, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, habida cuenta que deriva del primero de los citados acuerdos.

En tal virtud, al haber resultado sustancialmente fundado el motivo de disenso bajo estudio, resulta innecesario pronunciarse en torno a los demás agravios, al haber alcanzado los actores su pretensión.

SEXTO. Efectos. Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado, corresponde ahora determinar los efectos de la sentencia.

En razón de que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de reencauzar el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ECRC/CG/62/2016 a procedimiento de remoción previsto en el Reglamento de ese Instituto para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, fue emitida por autoridad incompetente y el acuerdo de dos de marzo del mismo año, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es una consecuencia directa e inmediata de aquél, se **revocan** tales determinaciones para el efecto de que la mencionada Unidad Técnica, elabore un nuevo proyecto de resolución correspondiente al indicado procedimiento, en el que se consideren los razonamientos y

argumentos vertidos por dicha Comisión en su sesión extraordinaria de primero de marzo del año en curso, en torno al reencauzamiento del citado procedimiento sancionador ordinario, a fin de que en caso de estar de acuerdo con dicho proyecto, lo apruebe y lo presente al Consejo General de dicho Instituto para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-236/2017 y SUP-JDC-237/2017, al diverso SUP-JDC-235/2017.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobado el primero de marzo del año en curso, así como del Acuerdo de dos de marzo del mismo año, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN